



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 23281202204570, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1309810396
mica1702@hotmail.com
patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec
rafael.moreno@registrocivil.gob.ec
fernanda.gonzalez@registrocivil.gob.ec
chamber.hurtado@registrocivil.gob.ec

Fecha: 30 de noviembre de 2022

A: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Dr/Ab.: GONZÁLEZ ORLANDO MARÍA FERNANDA

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

En el Juicio No. 23281202204570, hay lo siguiente:

Santo Domingo, miércoles 30 de noviembre del 2022, las 16h38, VISTOS: Abogado Ángel Daniel Pulluquitin Ramón, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón de Santo Domingo, mediante Acción de Personal Nro. 13461-DNTH-2015-SBS, de fecha 30 de septiembre del 2015, que rige desde el 14 de octubre del año 2015; y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, por disposición del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoque conocimiento de la presente causa de una demanda constitucional de acción de protección y conforme se lo anunció al final de la audiencia resolví la presente acción de garantía jurisdiccional (Acción de Protección). En consecuencia, al haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 168.6 de la Constitución, en aplicación a la ley de la materia, para cumplir con el propósito de la Justicia en esta etapa, la resolución adoptada debe reducirse a escrito y para hacerlo al amparo del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, se considera:

I.- ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO (ART. 17, LOGJCC).-

En el presente caso la señora Calle Pelaez Jenny Patricia, ejerce su derecho de acción, y plantea la demanda de acción de protección de conformidad a los artículos 88, de la Constitución de la

República del Ecuador, y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (En adelante Legitimada Activa); en contra de los personeros de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, representado por el señor Fernando Marcelo Alvear Calderón, en calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y su delegado Titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, abogada Geanella Stefany Pincay Palacios, conforme la Resolución No. 077-DIGERCIV-CGAJ-DPyN-2021 de fecha 25 de agosto de 2021; y, al Procurador General del Estado, doctor Iñigo Salvador Crespo (En adelante el Legitimado Pasivo).

De acuerdo al acta de sorteo de fecha 14 de septiembre de 2022, a las 15h35, la demanda en comento, recae a la Unidad Judicial de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, conformado por el suscrito, como Judicatura Unipersonal.

En aplicación al artículo 10.6 de la Ley de la Materia, se ha observado que la demanda consta la declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

Con fecha 15 de septiembre de 2022, a las 10h57, observados los requisitos de admisión formal, el suscrito avoca conocimiento de la presente causa, y bajo el principio de informalismo y flexibilidad, que caracteriza los procesos constitucionales, se ordena el trámite correspondiente observando las normas procedimentales y en si se señala día y hora para la audiencia oral, pública y contradictoria.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADOR

Jurisdicción y Competencia. - El suscrito juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, 88 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y resolución 076 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 09 de julio del 2013, con el que se crea la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo.

Validez del Trámite.- Dentro de la tramitación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda viciar el presente proceso, se han observado las garantías que aseguran el derecho al debido proceso conforme los Arts. 75, 76 y 86 de la Constitución de la República y 13 y 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros estándares internacionales el Art. 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; en tal virtud se lo declaro válido.-

Naturaleza Jurídica, alcances y efectos de la acción de protección.- La Norma Supralegal, proscribida que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación [Art. 88].

Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, amplía la protección cuando derivan de tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena [Art. 39].

Sobre los Requisitos (Art. 40): La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente (Art. 41); y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Sobre la procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Sobre la Improcedencia de la acción (Art. 42).- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología.

De igual manera la Corte Constitucional, siguiendo esta misma línea, en sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, en fecha 22 de marzo de 2016, se pronuncia sobre el alcance de los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que va orientado a delimitar

aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria.

Parafraseando estas sentencias constitucionales, refieren que la acción de protección, es la vía adecuada y eficaz para amparar un derecho constitucional vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. De ninguna manera se considera a la acción de protección como una garantía jurisdiccional de carácter residual, pues ello implicaría, para la persona cuyo derecho constitucional ha sido vulnerado, la obligación de agotar previamente todas las distintas instancias decisorias antes de acceder a la justicia constitucional.

Al respecto, la Corte considera, que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.

Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte que permitieron al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la regla con el carácter *erga omnes*: “Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (...)”

III FUNDAMENTOS DE HECHO Y LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN (ART. 17 LOGJCC).

3.1.- Fundamentos de Hecho y de Derecho, de la Demanda y Audiencia Oral Pública.

De la legitimada activa:

Sobre la legitimación activa, el accionante refiere: que desde el 01 de abril de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2021, trabajó para la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación en calidad del servidor público de apoyo 2, en la agencia de la Concordia, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, renovado por cinco años, dentro del tiempo que prestó sus servicios antes de ser notificada con la terminación del último contrato ocasional.

Sobre el acto administrativo violatorio de derechos constitucionales, la legitimada activa identifica, a la notificación de terminación de contrato de servicios ocasionales emitido por Talento Humano, y que consta en el reporte del IESS con el Nro. DIGERCIC-CGAF-DATH-2022-2019-M, de fecha 31 de diciembre de 2021. Y en lo principal el Memorando Nro. DIGERCIC-CGA-2621-1147-M, de fecha 30 de diciembre de 2021, suscrita por la ingeniera Analia Alvarado Barragán, Coordinadora General Administración Financiera.

Sobre el elemento factico de la vulneración de derechos constitucionales, en el contexto refiere que la terminación de contrato de servicios ocasionales, le ha causado vulneración de sus derechos constitucionales, entre otros el derecho del cuidado, en el periodo de lactancia, una vida digna (el sueldo del empleo le permitía los alimentos vitales para el bienestar y cuidado) y seguridad jurídica.

En síntesis, sobre el derecho del cuidado: (i) que el vínculo jurídico con el legitimado pasivo, son los contratos de servicio ocasionales, renovados durante cinco años (ii) que laboro desde el día 01 de abril del 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, que su derecho a sido violentado el día que fue notificada con la terminación del último contrato de servicios ocasionales, desvinculándole del trabajo, a pesar de que el estado tenían conocimiento que se encontraba en periodo de lactancia.

Sobre la vida digna: (i) que la legitimada activa tiene la obligación de autocuidado y cuidado del menor en lactancia y que el estado no solo tiene que garantizar este cuidado sino también es corresponsable en esta obligación de cuidado; (ii) que al terminarle su contrato laboral, se queda sin sustento para cuidad al menor en lactancia y que el estado al ser el patrono también tenía que garantizar el empleo sin limitaciones; (iii) que los recursos que ingresaban a su hogar, provenían del trabajo, y eso le permitían tenía una vida digna para autocuidado y el cuidado del menor en lactancia.

Adicionalmente sobre el derecho a la seguridad jurídica, (i) que la Constitución de la República del Ecuador, reconoce al derecho del cuidado, garantizar la estabilidad reforzada de las personas en periodo de lactancia y al existir sentencias de la Corte Constitucional que establece que no sede notificar con la terminación laboral entre otros a mujeres trabajadoras que se encuentran en periodo de lactancia, y que estas disposiciones se encuentran previas, claras, públicas, debían ser aplicadas por el legitimado pasivo, quien no lo hizo.

Del legitimado pasivo:

El doctor Hurtado Mieles Chamber Antonio, abogado de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación: en la parte pertinente refiere: (i) que es verdad que se notificó con la terminación del contrato de servicios ocasionales a la legitimada activa. (ii) que la terminación laboral se dio, en virtud de que se cumplió el tiempo del Proyecto de Modernización del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación- Fase Masificación. Que el periodo es de cinco años y feneció en diciembre de 2021; (iii) que a pesar de ello se le había notificado a la legitimada activa, a través del correo institucional que presente la documentación para que se le dé un nuevo contrato en otro puesto, pero fue la voluntad de la ex funcionaria no presentar la documentación habilitante para que se le elabore el nuevo contrato laboral. (iv) Que no se le ha violentado ningún derecho, siendo la voluntad de la misma legitimada activa de no ser parte de la institución por lo que solicitan que se le rechace la demanda por improcedente.

Amicus Curiae: Jumo Adrian Barreno, quien en su intervención se refirió sobre el régimen jurídico del cual se encuentran contemplado el contrato ocasional de trabajo; así como el régimen especialísimo de protección de las trabajadoras en periodo de lactancia y el derecho del cuidado y vida digna. Que ya existe abundante jurisprudencia de este tema en la Corte Constitucional y no es posible que se siga segregando estos derechos por lo que la inaplicación de estas disposiciones constitucionales indica que se debería realizar una sanción ejemplarizadora para que no vuelvan a suceder estos hechos con otras personas de cuidado.

HECHOS PROBADOS.

Durante la audiencia ambas partes presentaron abundante documentación que no han sido objetadas en su parte formal (oportunidad, admisibilidad, pertinencia, eficacia entre otros) que por el principio de informalidad que caracterizan a los procesos constitucionales, esta documentación son evaluadas en el fondo del asunto acreditándose los siguientes hechos:

Sobre la existencia del acto impugnado, consistentes en: (i) el aviso al IESS sobre la notificación de terminación de contrato de servicios ocasionales emitida por Talento Humano, Nro. DIGERCIC-CGAF-DATH-2022-2019-M, de fecha 31 de diciembre de 2021. Y (ii) Memorando Nro. DIGERCIC-CGA-2621-1147-M, de fecha 30 de diciembre de 2021, suscrita por la ingeniera Analia Alvarado Barragán, Coordinadora General Administración Financiera.

Sobre el vínculo contractual, consta Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales No. DARH-23-0146, de fecha 01 de abril del 2017; Renovación de contrato de servicios ocasionales con cargo al grupo de gasto 71 periodo fiscal 2020. Información del expediente laboral, de la legitimada activa, Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2022-1471-M, de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Información del expediente laboral de la señora CALLE PELAEZ JENNY PATRICIA, Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2022-1471-M, de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Con esta información y del párrafo anterior se acredita la relación contractual mantenida entre los legitimados activo y pasivo, siendo varios contratos ocasionales durante el periodo de cinco años, como servidora público de apoyo 2, en el Cantón La Concordia.

Situación de protección especial de la legitimada activa.- Con el informe estadístico de nacido vivo (Ienv); la acción de personal de licencia con remuneración por maternidad, autorizado por el abogado Eduardo Mirando Chavarría, Coordinador Zonal 4, de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; se acredita que la institución de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, tenía conocimiento de la situación de vulnerabilidad y cuidado de la legitimada activa. Es decir que su situación de empleo gozaba de un régimen de protección especial o reforzada.

Sobre el acto violatorio de derechos constitucionales: Con el memorando Nro. DIGERCIC-CGAF-2021-1147-M, de fecha 30 de diciembre de 2021, asunto Notificación de Terminación de Contrato de Servicio Ocasional y la información del expediente laboral de la señora CALLE PELAEZ JENNY PATRICIA, Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2022-1471-M, de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y la documentación indicada en el párrafo anterior se acredita que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, notifica con la desvinculación a la legitimada activa estando en situación de vulnerabilidad y cuidado.

Sobre la necesidad del servicio: Consta el informe técnico- Cierre de Proyecto Modernización del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación-Fase Masificación, total de cinco hojas que no se encuentran sumilladas desconociendo si pertenecen a sus autores, sin embargo en la hoja uno consta que es aprobado por el ingeniero Christian Roberto Dávila Cadena, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica; en dicho informe sobre las conclusiones en la parte pertinente refiere:

“Conforme lo dispuesto mediante oficio Nro. SNP-SNP-2021-0691,OF, de fecha 30 de septiembre de 2021, para el cierre del proyecto de “MODERNIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION” con CUP 50510000.266-6121, la Dirección de Planificación e Inversiones ha iniciado las gestiones correspondientes para proceder al cierre del mismo, en cumplimiento a los lineamientos para la inversión pública emitidos por parte de la Secretaría Nacional de Planificación. Una vez finalizado el periodo de vigencia de prioridad del Proyecto de Modernización del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y cedulación- Fase Masificación, la entidad debe proceder con el cierre del proyecto referido, dando cumplimiento a lo establecido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 205 del 17 de septiembre de 2021. La DIGERCIC cuenta con el dictamen de arrastre conforme lo señalado con el oficio Nro. SNP-SPN-2021-0946-OF de fecha 02 de diciembre de 2021 en el cual la Secretario Nacional de Planificación determina que no se podrán suscribir obligaciones adicionales a las aprobadas dentro del dictamen de arrastre”.

En respuesta a las recomendaciones del informe técnico indicado en el párrafo anterior, no consta que

hayan sido acogidas por la máxima autoridad, se desconoce si existe o no, disposición o resolución del cierre del proyecto para entender materialmente que feneció la necesidad del servicio y continuidad de los servidores públicos (siendo la carga del legitimado pasivo). Lo único que envía la entidad demandada, y que consta dentro del Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2022-1471-M, de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es que:

“Considerando lo referido, es oportuno tener en cuenta que mediante memorando Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2021-0633-M de 27 de diciembre de 2021, suscrito por el Sr. Fernando Marcelo Alvear Calderón, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se señala lo siguiente: “(...) que se autoriza el traspaso de recursos del grupo de gasto 530000 al grupo de gasto 510000, movimiento que permite financiar la contratación de 222 puestos vigentes en el ejercicio fiscal 2022, en el grupo de gastos 710000, dispongo a la Coordinación General Administrativa Financiera gestionar en coordinación con la Dirección de Administración de Talento Humano, todas las actividades relacionadas a la contratación del personal en mención(...)”.

De los análisis en los párrafos anteriores, en respuesta al informe técnico de cierre de proyecto ut supra, la máxima autoridad en este caso el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación no ha ordenado la desvinculación del personal del proyecto de “MODERNIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION”, sino más bien el traspaso de los recursos para que sean contratados en el ejercicio fiscal 2022. Esta disposición y todas las actividades relacionadas a la contratación del personal en mención debía ser cumplida por la Coordinación General Administrativa Financiera en coordinación con la Dirección de Administración de Talento Humano. En conclusión no se ha ordenado la desvinculación del personal del proyecto, más bien sean recontratados para el siguiente periodo fiscal con el traspaso financiero. Si existía necesidad del servicio de los servidores públicos del proyecto ut supra.

Omisiones en el proceso de desvinculación de la legitimada activa.- Del informe técnico- Cierre de Proyecto Modernización del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación-Fase Masificación; y de la información del expediente laboral de la señora CALLE PELAEZ JENNY PATRICIA, requerido por esta autoridad, remitido mediante Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2022-1471-M, de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. No se indica que durante el proceso de desvinculación de la señora CALLE PELAEZ JENNY PATRICIA, se haya tomado en cuenta su régimen especial por estar en periodo de lactancia, conforme la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados. Lo que si hace constar en el segundo informe a pedido de esta autoridad, lo siguiente:

“Dentro del listado de servidores a ser considerados para la contratación del ejercicio fiscal 2022, se encontró la ahora ex servidora Jenny Patricia Calle Pelaéz; fundamentando esta circunstancia en el hecho de que la referida estaba constando dentro del grupo de atención prioritaria por su periodo de lactancia tal como ha sido referido en párrafos ut supra”.

Sin que se haya remitido la constancia de este listado, para que sea contrastado esta parte del informe. Más bien lo que si consta en el proceso judicial es el informe técnico Nro. DIGERCIC-CGAF-DATH-2021-443-1, de Cesación de Contratación de Servicios Ocasionales Grupo 72, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Diciembre 2021, de fecha 27 de diciembre de 2021, entre otros en la lista consta la señora CALLE PELAEZ JENNY PATRICIA. Entonces lo que se acredita que en el proceso desvinculación de la legitimidad activa no se hace constar su régimen de protección especial por periodo de lactancia. Que además tampoco existe la orden de desvinculación de persona a causa del cierre de proyecto dispuesto por la máxima autoridad, sino más bien lo que se ordena es el traspaso de los funcionarios de este Grupo.

Adicionalmente del Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2022-1471-M, de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se indica entre otros -que hubo la intención de contratar a la legitimada activa para el periodo del año 2022-, y para ello se le había notificado en los correos para que presente la documentación correspondiente. Sin embargo a folios 48 consta un certificado de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por la misma Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, documento del cual no se desprende que tengan la intención de volverle a contratar conforme la disposición del Director General indicado en párrafos anteriores. En relación a la legitimada activa Calle Pelaez Jenny Patricia, documento de fecha 13 de enero de 2022. Que textualmente en la parte pertinente refiere:

“Es oportuno señalar que, que a la fecha de la emisión del presente documento, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación certifica que con fecha 31 de diciembre de 2021 concluyo por cumplimiento del plazo del plazo vigente, el proyecto de inversión “Modernización del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación-Fase de masificación” suprimiéndose así los recursos financieros correspondientes a la partida 071 inherente al referido proyecto de inversión”

Cuando la disposición del Director General no es la desvinculación sino más bien la recontractación por traspaso de recursos. Es decir había la necesidad y los recursos. Así actuando la señora Directora de Administración de Talento Humano en contraposición a lo dispuesto en ese entonces por su superior.

Además se escuchó a la legitimada activa quien en la parte pertinente refiere que a ella le notificaron con la desvinculación el día 31 de diciembre del 2021. Que posteriormente recibió un único correo en fecha 1 de febrero del 2022, de que están a la espera de la autorización del Ministerio de Trabajo para la recontractación de trabajo a partir de febrero de 2022. Que oportunamente le informarían, pero jamás le volvieron a llamar. Da lectura al mencionado correo electrónico que se lo transcribe a continuación refiere:

Correo electrónico de fecha 1/2/2022, 19h07: De: selección.personal@registrocivil.gob.ec; Para: (...)melibaus@hotmail.com y 32 más (...); Asunto: Remisión de Información personal febrero 2022; Estimadas estimados: Mediante Oficio Nro. MDT-SFSP-2021-2162-O de fecha 23 de diciembre de 2021, mediante el cual se expide los “Lineamientos para suscripción de contratos de servicios

ocasionales durante el ejercicio fiscal 2022 para el nivel operativo y jerárquico”. En virtud de lo expuesto, me permito informar que la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación se encuentra en espera de la respectiva autorización por parte del ente rector mencionado para la incorporación de personal, dicha autorización es un documento habilitante importante para la continuidad del proceso de contratación bajo la modalidad de servicios ocasionales. Es preciso mencionar que de no contar con la autorización por parte del Ministerio del Trabajo esta Cartera de Estado no podrá realizar la celebración de contratos de servicios ocasionales del mes de febrero de 2022. Adicionalmente, la Dirección de Talento Humano procederá a informar oportunamente la autorización mencionada para los fines pertinentes. Dirección de Administración de Talento Humano (...).”.

Del impreso de conversación de watssap presentado por el legitimado pasivo, en la parte pertinente refiere:

“Cómo está? No se olvide de firmar el acuerdo de confidencialidad con fecha de mañana. Y hacer lo que le solicité”.

Mensaje de fecha 31 de diciembre de 2021. Sin embargo en los cuatro párrafos anteriores las fechas del certificado y correo son de: fecha 13 de enero de 2022 y 1 de febrero de 2022, respectivamente que como se analizó no existe la intención de recontractarla.

Asimismo a folios 105 al 108, consta un correo de notificación institucional de fecha 5 de enero de 2022, donde se requiere documentación para ingreso del periodo del año 2022. Siendo que la legitimada activa ya fue desvinculada el 31 de diciembre del 2022, siendo que los correos institucionales son inhabilitados a la fecha de salida del servidor. En este caso el legitimado pasivo no presento certificación de Tic's que el correo institucional haya estado aun activo para la ex funcionaria. Siendo esto imposible.

Lo que si llama la atención es que el doctor Hurtado Mieles Chamber Antonio, que actua como defensor del legitimado pasivo, índico ser parte del grupo del proyecto a igual que la legitimada activa. Pero tuvo una suerte diferente que si fue contratado en el periodo 2022, y sigue siendo funcionario que en el presente caso actúa como defensor del legitimado pasivo. Y para él si existe un correo de fecha 19 de septiembre de 2022, teniendo la información privilegiada de presentar la documentación desde hace tres meses aproximadamente antes de las desvinculaciones. Lo que se acredita el trato diferenciado que le realizan a la legitimada activa que al ser vulnerable y tener régimen laboral especial por periodo de lactancia, su trato o diferenciación se vuelve desigual y discriminatorio.

De la documentación presentada consta las evaluaciones de la legitimada activa de favorable. Asimismo nunca tuvo sanción disciplinaria alguna.

Finalmente la legitimada activa índica que si se acepte su demanda, se haga justicia, y como manera de reparación quiere regresar a trabajar siendo sustento de su hogar.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN.

Para resolver la problemática del caso sub judice, y determinar la existencia causas de inadmisibilidad y de improcedencia, se observa los parámetros erga omnes, resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia 102-13-SEP-CC, publicado en el registro oficial Nro. 005, de fecha 27 de diciembre del 2013, a seguir: “(...) 4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto.(...)” Analizado los autos en el expediente constitucional, se advierte que la demanda constitucional no se remonta de una actuación judicial, asimismo no se trata de un acto u omisión que emane del Consejo Nacional Electoral que pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Con respecto a las causales 1, 2, 3, 4 y 5 ibídem, la Corte Constitucional refiere: “(...) Tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [LGJCC.- Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. “(...)lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia, consecuentemente, esta es una causal de improcedencia de la acción y no de inadmisión(...). Corte Constitucional. 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. “(...)Para el análisis de esta causal, el juzgador solo podrá determinar que los actos han sido revocados o extinguidos a través del recaudo probatorio en el proceso, y aun en el caso de que estos hayan sido revocados o extintos si continúan produciendo daño, son cuestiones que únicamente podrán determinarse luego de la sustanciación de la acción de protección, es decir únicamente luego de la etapa probatoria podrán ser determinadas estas causales de improcedencia, por lo que se requiere que el juzgador las razone en sentencia. Se constituye entonces la segunda causal en una de improcedencia.(...)” Corte Constitucional. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. “(...) tiene su razón de ser en virtud de existir las vías pertinentes para conocer y resolver la legalidad de los actos y la constitucionalidad de los actos normativos. Por otra parte, el control de legalidad se encuentra encargado a la justicia ordinaria en el marco de la protección integral que brinda la Constitución a las personas, al determinar precisamente la existencia de la estructura de la justicia ordinaria. Sin embargo, este análisis que debe efectuar el juzgador procederá luego del conocimiento de un proceso que permita determinar cuáles son las situaciones que esgriman las partes para ilustrar el criterio del juez; por lo tanto, es una causal de improcedencia

(...)”Corte Constitucional. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. “(...) Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia (...)”.Corte Constitucional. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.] “(...)Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Ahora bien, para determinar esta circunstancia, el juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (pruebas, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia. (...)”.

Para resolver estas causales, este Juzgador procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base al siguiente Problema jurídico:

¿El acto de notificación de terminación del contrato ocasional de servicios, mediante memorando Nro. DIGERCIC-CGA-2621-1147-M, de fecha 30 de diciembre de 2021, suscrita por la ingeniera Analía Alvarado Barragán, Coordinadora General Administración Financiera. en el que se desvincula a la legitimada activa, vulnera el derecho de la seguridad jurídica, derecho al cuidado y dignidad humana, y transversalmente el derecho a la igualdad y no discriminación?.

Para contestar esta interrogante ex ante se abordará, las modalidades de trabajo del sector público a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional, (i) nos detendremos sobre el contrato ocasional y su régimen de protección especial en relación a los trabajadores en periodo de lactancia y no discriminación:

Modalidades de trabajo del sector público en el contexto de periodo de lactancia: Todas las mujeres trabajaban, al momento de los hechos, en instituciones del sector público bajo las siguientes modalidades: i) contratos de servicios ocasionales, ii) nombramientos provisionales, y iii) cargos de libre nombramiento y remoción. Que los contratos ocasionales, los nombramientos provisionales y los cargos de libre remoción no deben cambiar de naturaleza jurídica, sino que tienen un régimen especial debido al derecho a la protección especial, a la no discriminación y al derecho cuidado que tienen las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia . Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia

tienen derecho al cuidado en el ámbito laboral. El derecho al cuidado permite aglutinar todas las obligaciones que se derivan del derecho a tomar decisiones sobre la salud y vida reproductiva, a la intimidad, al trabajo sin discriminación, a la protección especial y a la lactancia materna. El reconocimiento de la titularidad al derecho al cuidado no debe entenderse como una forma de disminución de autonomía o capacidad sino como una forma de protección especial.

Este régimen especial tiene principal fundamento al tratarse de mujeres embarazadas, en el artículo 43. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que el Estado garantizará “La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto”. A nivel internacional, el derecho al cuidado ha sido reconocido expresamente en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores (artículo 12), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3.2), la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (objetivo 5), las Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe (2007, 2010, 2013 y 2016). Que para resguardar el derecho de cuidado se establece el régimen laboral especial, que como garantía conforme la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 332, se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos. El estado en todas sus modalidades es el garante de que no ocurra desvinculaciones de mujeres trabajadores con régimen laboral especial. La obligación de generar el ambiente de cuidado y cuidar, cuando las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia lo requieran, en contextos laborales, corresponde al empleador o empleadora, al personal de talento humano y a las personas que trabajan en ese lugar. Y en el caso sub judice quien se encuentra como sujeto obligado es la Dirección General de registro Civil, Identificación y Cedulación.

El derecho al cuidado, como cualquier otro derecho reconocido constitucionalmente, tiene tres elementos: i) el o la titular; ii) el contenido y alcance del derecho y iii) el sujeto obligado. En ciertos casos el cuidado puede ser ejercido por el o la titular (derecho al autocuidado); en otras circunstancias, el cuidado constituye una obligación y responsabilidad para otras personas, entidades o el Estado (derecho a ser cuidado). Y una de las violaciones al derecho de cuidado en periodo de lactancia es ejercer cualquier tipo de violencia contra las mujeres en el trabajo, esto incluye el mobbing maternal, que comprende uno o varios de los siguientes actos: (...) Despido injustificado en relación al último inciso del artículo 332 de la Constitución de la República del Ecuador. Que esto tiene relación con la dignidad humana que conforme al artículo 332 ibídem, al dejarla desempleada, se le limita al acceso de alimentos vitales y salud, este último al quedarse sin empleo dejaría de aportar al IEES y este caso se suspendería los beneficios de salud necesarios para el derecho del cuidado. Entendiendo que el periodo de lactancia o alimentación a la persona recién nacida podría requerir tiempo, asesoría por especialistas de la salud, acompañamiento y aprendizaje.

Sobre las obligaciones generales del Estado la Corte Constitucional a la luz de las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, se ha pronunciado en el sentido que:

“El Estado tiene la obligación de proteger a las mujeres embarazadas, en maternidad o en periodo de lactancia en el contexto laboral, de acuerdo con varias normas constitucionales, entre ellas está la prohibición de discriminación por embarazo en el ámbito laboral (artículo 43.1), el garantizar igual remuneración a trabajo de igual valor, promover ambientes adecuados de trabajo que garanticen su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar (artículo 326), garantizar un salario digno que cubra las necesidades básicas de la trabajadora y las de su familia (artículo 328), garantizar la remuneración equitativa, a la adopción de medidas necesarias para eliminar las desigualdades, la prohibición de discriminación, acoso o violencia (artículo 331) y la prohibición del despido asociado a su condición de embarazo y maternidad o discriminación vinculada con roles reproductivos (artículo 332)”.

En el presente caso sub judice, se acredita que la legitimada activa mantenía una relación contractual con el legitimado pasivo, para ello existe contratos de servicios ocasionales, renovados desde el periodo comprendido entre el 1 de abril del 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, esa última fecha en que fue notificada con la terminación laboral. Asimismo se acredita que la legitimada activa a la fecha de la notificación de terminación laboral se encontraba en periodo de lactancia, es decir se encontraba bajo un régimen laboral especial por periodo de lactancia. Entonces ¿Si el despido fue injustificado se analizará en los siguientes párrafos?

El contrato ocasional: Las instituciones públicas han aplicado como regla común la contratación de personal bajo esta modalidad, situación que no permite a los trabajadores y trabajadoras alcanzar estabilidad y permanencia en la institución. En ese sentido, si bien el objeto de este contrato es responder a una necesidad institucional temporal y excepcional, la Corte Constitucional ha sostenido que mantener al trabajador o trabajadora bajo esta modalidad por un tiempo indefinido pasado el año, da a entender que la necesidad institucional ya no es temporal, sino permanente. La Corte enfatiza que por ello, el abuso de esta modalidad de contratación constituye una forma de precarización laboral. En el caso sub judice hubieron contratos de servicio ocasional por cinco años. Sin embargo este argumento no fue objeto de la controversia.

En el caso sub judice, se acredita que la legitimada activa, era parte de un grupo de servidores bajo contrato ocasional en un proyecto de modernización del sistema nacional del registro civil, identificación y cedula-fase masificación, y que este tenía una duración de cinco años que cerraba el 31 de diciembre del 2021; Sin embargo, en cuanto a la necesidad, que si bien es cierto que existía un informe técnico de cierre de este proyecto por haber cumplido su temporalidad, la máxima autoridad el Director General no dispone la desvinculación de este grupo de personas sino más bien sean contratados para el periodo 2022, con traspaso de recursos financieros, ordenando su cumplimiento a la Directora de Administración Financiera y a la Directora de Talento Humano. Es decir no existe justificación de desvinculación de personal por el cierre del proyecto, habiendo la necesidad y traslado de recursos. Sin embargo se notifica a la legitimada activa con la terminación laboral, estando en periodo de lactancia, siendo una violación al derecho de cuidado por periodo de lactancia, conforme la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, de la Corte Constitucional, que se

vuelve un trato diferenciado y discriminatorio, ya que al abogado Hurtado Mieles Chamber Antonio, siendo del mismo grupo es contratado para el periodo 2022, que no aparece en la lista de desvinculación; y en cambio a la legitimada activa si, y estando con régimen especial por periodo de lactancia, lo que el trato se vuelve diferenciado siendo un acto discriminatorio. Por lo que Talento Humano debió realizar los actos administrativos idóneos y requerir la documentación necesaria con tiempo para que la legitimada activa se le realice el traspaso sin que este un solo día sin trabajar, para ello debió con tiempo antes de que fenezca el tiempo del proyecto, tener listos los despachos necesarios, más aun cuando la legitimada activa se encontraba en un régimen especial por periodo de lactancia, y no es plausible dejarle un solo día sin laborar.

Contrato ocasional y su régimen especial en relación a las trabajadoras en periodo de lactancia: Respecto a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia que se encuentran dentro de este tipo de contratos, la Corte ha determinado que prima su situación especial ante cualquier necesidad administrativa, que el plazo del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su periodo de lactancia, que la no renovación del contrato vulnera su derecho a la no discriminación, que estos contratos no tienen un máximo de duración, que la no renovación o terminación anticipada del contrato vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, que la no renovación en permiso de maternidad vulnera el derecho al trabajo, y que el contrato ocasional con las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia se entiende vigente hasta el fin del año fiscal en que terminó el periodo de lactancia.

La jurisprudencia de la Corte ha recogido importantes regulaciones que lograron el objetivo de brindar protección a las mujeres trabajadoras con contratos de servicios ocasionales. El contrato no tiene que cambiar de naturaleza jurídica, sino que las exigencias de protección a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia requiere consideraciones especiales de acuerdo a los mandatos constitucionales y al derecho al cuidado.

Frente al régimen especial que regía a la legitimada activa, por su parte el abogado del legitimado pasivo ha indicado: (i) que era la voluntad de la legitimada activa no ser contratada, en virtud de que no presentó la documentación para que sea recontratada, (ii) que se le ha notificado con tiempo al correo institucional, incluso se había enviado mensajes de WhatsApp.

Argumento que por si no es coherente, ni posible, primeramente la carga se revierte le corresponde al estado, y en este caso es público y notorio dentro de la instituciones públicas, que los correos institucionales se cierran cuando en servidor público es desvinculado, y el legitimado pasivo no presento certificación de tics, en el que indique que después de ser desvinculada la legitimada activa tenía acceso a este correo institucional. Segundo, la legitimada activa prestaba sus servicios en el cantón la Concordia, siendo una ciudad pequeña, es decir que no tiene las mismas ventajas de los servidores que residen y laboran dentro de las Direcciones y Distritos del Registro Civil, y esto también se vuelve discriminatorio, el no tener las mismas facilidades de comunicación y entrega de documentación, más aún cuando la legitimada activa es vulnerable por su periodo de lactancia. Más

bien en los mensajes WhatsApp lo único que hace referencia es sobre un la firma de un acuerdo de confidencialidad. Mas no de requerir alguna documentación para la recontractación como indica el legitimado pasivo. Más bien lo que si consta en folios 104 un correo institucional donde no está dirigido a la legitimada activa sino más bien entre otros al abogado Chamber Antonio Hurtado Mieles, en fecha 19 de septiembre de 2021, quienes con este correo tenían información privilegiada de la desvinculaciones el 31 de diciembre del 2021. Siendo que esto es descrinatorio para la legitimada activa, a quien le envían un correo a su correo particular de fecha 1/2/2022, 19h07: De: selección.personal@registrocivil.gob.ec; Para: (...)melibaus@hotmail.com y 32 más (...); con la siguiente información: Asunto: Remisión de Información personal febrero 2022; Estimadas estimados: Mediante Oficio Nro. MDT-SFSP-2021-2162-O de fecha 23 de diciembre de 2021, mediante el cual se expide los “Lineamientos para suscripción de contratos de servicios ocasionales durante el ejercicio fiscal 2022 para el nivel operativo y jerárquico”. En virtud de lo expuesto, me permito informar que la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación se encuentra en espera de la respectiva autorización por parte del ente rector mencionado para la incorporación de personal, dicha autorización es un documento habilitante importante para la continuidad del proceso de contratación bajo la modalidad de servicios ocasionales. Es preciso mencionar que de no contar con la autorización por parte del Ministerio del Trabajo esta Cartera de Estado no podrá realizar la celebración de contratos de servicios ocasionales del mes de febrero de 2022. Adicionalmente, la Dirección de Talento Humano procederá a informar oportunamente la autorización mencionada para los fines pertinentes. Dirección de Administración de Talento Humano (...)”. Que en ningún momento le está pidiendo documentación como aduce el abogado del legitimado pasivo, que estaba en las mismo grupo de la legitimada activa, a diferencia de que este tenía información privilegiada y acceso a las direcciones y distritos de esta cartera de estado, basta con haya comparecido como abogado defensor del legitimado pasivo para presumir tal circunstancia y que se encuentra laborando en la actualidad a diferencia de la legitimada activa quien tenía un régimen especial. Siendo su trato demás desigual y discriminatorio por su estado de cuidado.

Ahora bien desestimando las pretensiones del legitimado pasivo. Lo que si se ha acreditado durante la prueba, es:

Sobre la existencia del acto impugnado, consistentes en: (i) el aviso al IESS sobre la notificación de terminación de contrato de servicios ocasionales emitida por Talento Humano, Nro. DIGERCIC-CGAF-DATH-2022-2019-M, de fecha 31 de diciembre de 2021. Y (ii) Memorando Nro. DIGERCIC-CGA-2621-1147-M, de fecha 30 de diciembre de 2021, suscrita por la ingeniera Analia Alvarado Barragán, Coordinadora General Administración Financiera.

Sobre el vínculo contractual, consta Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales No. DARH-23-0146, de fecha 01 de abril del 2017; Renovación de contrato de servicios ocasionales con cargo al grupo de gasto 71 periodo fiscal 2020. Información del expediente laboral, de la legitimada activa, Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2022-1471-M, de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Información del expediente laboral de la señora CALLE PELAEZ JENNY PATRICIA, Memorando

Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2022-1471-M, de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Con esta información y del párrafo anterior se acredita la relación contractual mantenida entre los legitimados activo y pasivo, siendo varios contratos ocasionales durante el periodo de cinco años, como servidora público de apoyo 2, en el Cantón La Concordia.

Situación especial de la legitimada activa.- Con el informe estadístico de nacido vivo (Ienv); la acción de personal de licencia con remuneración por maternidad, autorizado por el abogado Eduardo Mirando Chavarría, Coordinador Zonal 4, de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; se acredita que la institución de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, tenía conocimiento de la situación de vulnerabilidad y cuidado de la legitimada activa. Es decir que su situación de empleo gozaba de un régimen especial o reforzado.

Sobre el acto violatorio de derechos constitucionales: Con el memorando Nro. DIGERCIC-CGAF-2021-1147-M, de fecha 30 de diciembre de 2021, asunto Notificación de Terminación de Contrato de Servicio Ocasional y la información del expediente laboral de la señora CALLE PELAEZ JENNY PATRICIA, Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2022-1471-M, de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y la documentación indicada en el párrafo anterior se acredita que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, notifica con la desvinculación a la legitimada activa estando en situación de vulnerabilidad y cuidado.

Sobre la necesidad del servicio: Consta el informe técnico- Cierre de Proyecto Modernización del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación-Fase Masificación, total de cinco hojas que no se encuentran sumilladas desconociendo si pertenecen a sus autores, sin embargo en la hoja uno consta que es aprobado por el ingeniero Christian Roberto Dávila Cadena, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica; en dicho informe sobre las conclusiones en la parte pertinente refiere:

“Conforme lo dispuesto mediante oficio Nro. SNP-SNP-2021-0691,OF, de fecha 30 de septiembre de 2021, para el cierre del proyecto de “MODERNIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION” con CUP 50510000.266-6121, la Dirección de Planificación e Inversiones ha iniciado las gestiones correspondientes para proceder al cierre del mismo, en cumplimiento a los lineamientos para la inversión pública emitidos por parte de la Secretaría Nacional de Planificación. Una vez finalizado el periodo de vigencia de prioridad del Proyecto de Modernización del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y cedulación- Fase Masificación, la entidad debe proceder con el cierre del proyecto referido, dando cumplimiento a lo establecido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 205 del 17 de septiembre de 2021. La DIGERCIC cuenta con el dictamen de arrastre conforme lo señalado con el oficio Nro. SNP-SPN-2021-0946-OF de fecha 02 de diciembre de 2021 en el cual la Secretario Nacional de Planificación determina que no se podrán suscribir obligaciones adicionales a las aprobadas dentro del dictamen de arrastre”.

En respuesta a las recomendaciones del informe técnico indicado en el párrafo anterior, no consta que hayan sido acogidas por la máxima autoridad, se desconoce si existe o no, disposición o resolución del cierre del proyecto para entender materialmente que feneció la necesidad del servicio y continuidad de los servidores públicos (siendo la carga del legitimado pasivo). Lo único que envía la entidad demandada, y que consta dentro del Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2022-1471-M, de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es que:

“Considerando lo referido, es oportuno tener en cuenta que mediante memorando Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2021-0633-M de 27 de diciembre de 2021, suscrito por el Sr. Fernando Marcelo Alvear Calderón, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se señala lo siguiente: “(...) que se autoriza el traspaso de recursos del grupo de gasto 530000 al grupo de gasto 510000, movimiento que permite financiar la contratación de 222 puestos vigentes en el ejercicio fiscal 2022, en el grupo de gastos 710000, dispongo a la Coordinación General Administrativa Financiera gestionar en coordinación con la Dirección de Administración de Talento Humano, todas las actividades relacionadas a la contratación del personal en mención(...)”.

De los análisis en los párrafos anteriores, en respuesta al informe técnico de cierre de proyecto ut supra, la máxima autoridad en este caso el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación no ha ordenado la desvinculación del personal del proyecto de “MODERNIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION”, sino más bien el traspaso de los recursos para que sean contratados en el ejercicio fiscal 2022. Esta disposición y todas las actividades relacionadas a la contratación del personal en mención debía ser cumplida por la Coordinación General Administrativa Financiera en coordinación con la Dirección de Administración de Talento Humano. En conclusión no se ha ordenado la desvinculación del personal del proyecto, más bien sean recontratados para el siguiente periodo fiscal con el traspaso financiero. Si existía necesidad del servicio de los servidores públicos del proyecto ut supra.

Omisiones en el proceso de desvinculación de la legitimada activa.- Del informe técnico- Cierre de Proyecto Modernización del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación-Fase Masificación; y de la información del expediente laboral de la señora CALLE PELAEZ JENNY PATRICIA, requerido por esta autoridad, remitido mediante Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2022-1471-M, de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. No se indica que durante el proceso de desvinculación de la señora CALLE PELAEZ JENNY PATRICIA, se haya tomado en cuenta su régimen especial por estar en periodo de lactancia, conforme la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados. Lo que si hace constar en el segundo informe a pedido de esta autoridad, lo siguiente:

“Dentro del listado de servidores a ser considerados para la contratación del ejercicio fiscal 2022, se encontró la ahora ex servidora Jenny Patricia Calle Pelaéz; fundamentando esta circunstancia en el hecho de que la referida estaba constando dentro del grupo de atención prioritaria por su periodo de

lactancia tal como ha sido referido en párrafos ut supra”.

Sin que se haya remitido la constancia de este listado, para que sea contrastado esta parte del informe. Más bien lo que si consta en el proceso judicial es el informe técnico Nro. DIGERCIC-CGAF-DATH-2021-443-1, de Cesación de Contratación de Servicios Ocasionales Grupo 72, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Diciembre 2021, de fecha 27 de diciembre de 2021, entre otros en la lista consta la señora CALLE PELAEZ JENNY PATRICIA. Entonces lo que se acredita que en el proceso desvinculación de la legitimidad activa no se hace constar su régimen especial por periodo de lactancia. Que además tampoco existe la orden de desvinculación de persona a causa del cierre de proyecto dispuesto por la máxima autoridad, sino más bien lo que se ordena es el traspaso de los funcionarios de este Grupo.

Adicionalmente del Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2022-1471-M, de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se indica entre otros -que hubo la intención de contratar a la legitimada activa para el periodo del año 2022-, y para ello se le había notificado en los correos para que presente la documentación correspondiente. Sin embargo a folios 48 consta un certificado de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por la misma Psic. Ind. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, documento del cual no se desprende que tengan la intención de volverle a contratar conforme la disposición del Director General indicado en párrafos anteriores. En relación a la legitimada activa Calle Pelaez Jenny Patricia, documento de fecha 13 de enero de 2022. Que textualmente en la parte pertinente refiere:

“Es oportuno señalar que, que a la fecha de la emisión del presente documento, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación certifica que con fecha 31 de diciembre de 2021 concluyo por cumplimiento del plazo del plazo vigente, el proyecto de inversión “Modernización del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación-Fase de masificación” suprimiéndose así los recursos financieros correspondientes a la partida 071 inherente al referido proyecto de inversión”

Cuando la disposición del Director General no es la desvinculación sino más bien la recontractación por traspaso de recursos. Es decir había la necesidad y los recursos. Así actuando la señora Directora de Administración de Talento Humano en contraposición a lo dispuesto en ese entonces por su superior.

Además se escuchó a la legitimada activa quien en la parte pertinente refiere que a ella le notificaron con la desvinculación el día 31 de diciembre del 2021. Que posteriormente recibió un único correo en fecha 1 de febrero del 2022, de que están a la espera de la autorización del Ministerio de Trabajo para la recontractación de trabajo a partir de febrero de 2022. Que oportunamente le informarían, pero jamás le volvieron a llamar. Da lectura al mencionado correo electrónico que se lo transcribe a continuación refiere:

Correo electrónico de fecha 1/2/2022, 19h07: De: selección.personal@registrocivil.gob.ec; Para: (...)melibaus@hotmail.com y 32 más (...); Asunto: Remisión de Información personal febrero 2022; Estimadas estimados: Mediante Oficio Nro. MDT-SFSP-2021-2162-O de fecha 23 de diciembre de

2021, mediante el cual se expide los “Lineamientos para suscripción de contratos de servicios ocasionales durante el ejercicio fiscal 2022 para el nivel operativo y jerárquico”. En virtud de lo expuesto, me permito informar que la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación se encuentra en espera de la respectiva autorización por parte del ente rector mencionado para la incorporación de personal, dicha autorización es un documento habilitante importante para la continuidad del proceso de contratación bajo la modalidad de servicios ocasionales. Es preciso mencionar que de no contar con la autorización por parte del Ministerio del Trabajo esta Cartera de Estado no podrá realizar la celebración de contratos de servicios ocasionales del mes de febrero de 2022. Adicionalmente, la Dirección de Talento Humano procederá a informar oportunamente la autorización mencionada para los fines pertinentes. Dirección de Administración de Talento Humano (...).”.

Del impreso de conversación de watssap presentado por el legitimado pasivo, en la parte pertinente refiere:

“Cómo está? No se olvide de firmar el acuerdo de confidencialidad con fecha de mañana. Y hacer lo que le solicité”.

Mensaje de fecha 31 de diciembre de 2021. Sin embargo en los cuatro párrafos anteriores las fechas del certificado y correo son de: fecha 13 de enero de 2022 y 1 de febrero de 2022, respectivamente que como se analizó no existe la intención de recontractarla.

Asimismo a folios 105 al 108, consta un correo de notificación institucional de fecha 5 de enero de 2022, donde se requiere documentación para ingreso del periodo del año 2022. Siendo que la legitimada activa ya fue desvinculada el 31 de diciembre del 2022, siendo que los correos institucionales son inhabilitados a la fecha de salida del servidor. En este caso el legitimado pasivo no presento certificación de Tic’s que el correo institucional haya estado aun activo para la ex funcionaria. Siendo esto imposible.

Lo que si llama la atención es que el doctor Hurtado Mieles Chamber Antonio, que actua como defensor del legitimado pasivo, índico ser parte del grupo del proyecto a igual que la legitimada activa. Pero tuvo una suerte diferente que si fue contratado en el periodo 2022, y sigue siendo funcionario que en el presente caso actúa como defensor del legitimado pasivo. Y para él si existe un correo de fecha 19 de septiembre de 2022, teniendo la información privilegiada de presentar la documentación desde hace tres meses aproximadamente antes de las desvinculaciones. Lo que se acredita el trato diferenciado que le realizan a la legitimada activa que al ser vulnerable y tener régimen laboral especial por periodo de lactancia, su trato o diferenciación se vuelve desigual y discriminatorio.

Por lo que se concluye que la desvinculación de la legitimada activa, es injustificada, había la necesidad de seguir prestando el servicio, y existió un trato diferenciado, por su régimen especial de cuidado, laboraba en una ciudad pequeña, lejos de los distritos y direcciones principales de la entidad accionada. Por lo que se demostró la afectación al derecho del cuidado en periodo de lactancia, estando en un régimen especial de contratación, su trato fue diferenciado violentando el derecho de ser tratada de manera igual y sin discriminación, y se afectó la seguridad jurídica al no aplicarse la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, de la Corte Constitucional.

Finalmente de los argumentos esgrimidos por el legitimado pasivo, ni haciendo un esfuerzo razonable, no existió uno solo que infiera que la acción de protección no es la vía idónea para garantizar el derecho vulnerado, siendo que la carga de la prueba le corresponde al Estado. En este caso, este juzgador observo derechos vulnerados y lo que toca es aceptar la demanda y ordenar la reparación integral acorde al régimen especial del caso.

Una vez que se han comprobado los hechos, y estos advierten una vulneración de derechos constitucionales, para establecer parte de la reparación integral, es menester observar el criterio de la Corte Constitucional que en su parte pertinente refirió:

Cuando el juez o jueza declare que se violaron los derechos de la mujer embarazada, en maternidad o en periodo de lactancia, dispondrá de las medidas de reparación que sean pertinentes para cada persona y en función de cada una de las violaciones a los derechos. La reparación integral depende de cada caso, de la violación de derechos y de lo expresado por las mujeres. Los jueces y juezas atenderán a la reparación solicitada en la demanda y deberán preguntar en audiencia cómo las mujeres, si se declarase la violación de derechos, se sentirían reparadas. Las medidas de reparación integral deben ser posibles, determinadas, proporcionadas a la violación y a los hechos, tomando en cuenta las circunstancias de la entidad o persona responsable.

En la audiencia conforme el párrafo anterior se escuchó a la legitimada activa, quien indico que una de la reparación integral es que se le devuelvan su puesto de trabajo ya que es sustento de su hogar.

V. DECISIÓN.-

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.- Por cumplirse los requisitos del artículo 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara procedente la demanda de acción de protección presentada por la legitimada activa: CALLE PELAEZ JENNY PATRICIA, con cédula 1721459327; declarando que la Dirección General de Registro Civil, Identificación, y Cedulación, al desvincular a la legitimada activa, inobserva el último inciso del artículo 332 de la Constitución de la República del Ecuador, los conceptos sobre la protección especial de las mujeres trabajadoras en periodo de lactancia, desarrollados en la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados; conforme los artículos 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha vulnerado el derecho al cuidado en situación especial de periodo de lactancia y transversalmente la vida digna y seguridad jurídica, establecido en los artículos 82, 43 número 3, 66 número 2, de la Constitución de la República del Ecuador.

Como reparación integral se dispone dejar sin efecto el memorando Nro. DIGERCIC-CGA-2621-1147-M, de fecha 30 de diciembre de 2021, suscrita por la ingeniera Analia Alvarado Barragán, Coordinadora General Administración Financiera y demás documentos que tengan objeto notificar y

desvincular a la legitimada activa la terminación del contrato por servicios ocasionales.

Que el legitimado pasivo realice los actos administrativos correspondientes para que se cumpla lo dispuesto en ese entonces por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, como se analizó en esta sentencia, esto es, por el traspaso de recursos la recontractación de la legitimada activa, quien regresará a laborar de acuerdo a sus capacidades y logros profesionales, por el principio de proporcionalidad y su libre desarrollo, la recontractación será acorde a su título profesional. Esto como forma idónea y eficiente de reparar el derecho violado. Lo contrario también sería mantener vulnerado el derecho supra, párrafo 75, sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, de la Corte Constitucional del Ecuador.

El legitimado pasivo cancelará el derecho a la compensación por el derecho al cuidado, como parte de la corresponsabilidad estatal, conforme a la suma o calculo establecido en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, de la Corte Constitucional. El pago se realizará en el plazo de treinta días a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Ya que según la sentencia supra, la compensación no se trata de una indemnización ni tampoco puede considerarse como un gasto público innecesario.

La presente sentencia es de carácter “inter comunis”.

Por el principio de corresponsabilidad estatal, se deja a salvo a la máxima autoridad de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que realice las investigaciones del comportamiento de los funcionarios públicos por el trato diferenciado y desigual dado a la legitimada activa. Dejando en claro que es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para que el espacio laboral facilite y proteja el ejercicio de estos derechos de protección especial a las mujeres que se encuentran trabajando.

Asimismo, esta sentencia se publicará en la página web principal y nacional de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y se la hará conocer a los trabajadores, empleados, servidores y funcionarios públicos de dicha institución mediante los correos institucionales.

Se delega a la Defensoría del pueblo para que vigile y supervise el cumplimiento de lo resuelto por esta judicatura unipersonal.

Ejecutoriada la sentencia, el señor actuario, dará cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, para el efecto, remitirá mediante el mecanismo y canales implementados por la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

f).- PULLUQUITIN RAMON ANGEL DANIEL, JUEZ/A

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PEÑA PEÑA GRIVALDO RAMIRO
SECRETARIO